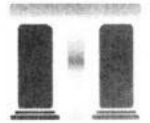




TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MÉXICO



JUICIO ADMINISTRATIVO: 829/2020

ACTOR: [REDACTED]

AUTORIDAD DEMANDADA:
SECRETARÍA DE FINANZAS Y DIRECTOR
GENERAL DE PREVENCIÓN Y CONTROL
DE CONTAMINACIÓN DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE,
AMBOS DEL ESTADO DE MÉXICO.

Toluca, Estado de México, a quince de junio del dos mil veintidós.

VISTOS para resolver las actuaciones del juicio administrativo número **829/2020**, promovido por [REDACTED] por propio derecho, en contra de la **SECRETARÍA DE FINANZAS Y DIRECTOR GENERAL DE PREVENCIÓN Y CONTROL DE CONTAMINACIÓN DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE, AMBOS DEL ESTADO DE MÉXICO**; y

RESULTANDO

1.- PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA.

Mediante escrito ingresado el **catorce de octubre del dos mil veinte**, ante la Oficina de Correspondencia Común de la Primera y Séptima Salas Regionales del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, la parte actora demandó de la autoridad señalada en el proemio lo siguiente:

- **El formato universal mediante el cual se pretende hacer el cobro de** [REDACTED]

2.- OPORTUNIDAD

El plazo para la interposición de la demanda, se encuentra establecido conforme a lo señalado por el artículo 238 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, en virtud de que la parte actora refiere que tuvo conocimiento de los actos impugnados el **trece de octubre del dos mil veinte**.

Por lo que ésta, según lo dispuesto en los artículos 25 fracción I y 28 fracción I, ambos del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, surtió sus efectos el día hábil siguiente en que fue practicada, y el cómputo del plazo de quince días **inició el quince de octubre y feneció el cinco de noviembre del mismo año**.

De ahí que, si el escrito fue presentado ante la Oficialía de Partes Común de la Primera y Séptima Salas Regionales del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, el **catorce de octubre del dos mil veinte**, es claro que en el caso en estudio se accionó en tiempo el medio de defensa.

3.- AUTO DE ADMISIÓN.

A través de acuerdo del **quince de octubre del dos mil veinte**, se admitió a trámite la demanda, ordenándose emplazar a la autoridad demanda y teniéndose por aceptadas las pruebas, por las consideraciones ahí descritas.

4.- CONTESTACIÓN A LA DEMANDA.

A través del acuerdo del **cinco de febrero del dos mil veintiuno**, la Lic. Yizreed Areli García González, **Directora de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal de la Secretaría de Finanzas del Estado de México** dio contestación a la demanda formulada

en contra de la **SECRETARÍA DE FINANZAS DEL ESTADO DE MÉXICO**, teniendo por admitidas las pruebas ofrecidas y ordenando correr traslado de la misma a la parte actora

5. ACUERDO DIVERSA AUTORIDAD.

A través de acuerdo de fecha dos de julio de dos mil veintiuno, se tuvo como autoridad demandada a la Dirección General de Prevención y Control de la Contaminación Atmosférica dependiente de la Secretaría de Medio Ambiente del Estado de México.

6.- CONTESTACIÓN A LA DEMANDA.

Por acuerdo del **veinticinco de agosto del dos mil veintiuno**, la Lic. Cinthya Aurora Pérez Tirado, **Coordinadora Jurídica y de Igualdad de Género** dio contestación a la demanda formulada en contra de la **Dirección General de la Prevención y Control de la Contaminación Atmosférica dependiente de la Secretaría del Medio Ambiente del Gobierno del Estado de México**, teniendo por admitidas las pruebas ofrecidas y ordenando correr traslado de la misma a la parte actora

7.- AUDIENCIA DE LEY.

Seguidos los trámites correspondientes, el **quince de diciembre del dos mil veintiuno**, se llevó a cabo la audiencia de ley, en términos de lo señalado por los artículos 269, 271 y 272 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México; asimismo se ordenó turnar los autos para la formulación de la sentencia que en derecho proceda.

C O N S I D E R A N D O

I.- COMPETENCIA.

Esta Primera Sala Regional del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, es legalmente competente para conocer, tramitar y resolver el presente juicio administrativo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 116 fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 3, 4, 5 fracción II, 35 y 36 fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII y IX de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México; 1, 3 fracción V y 40 del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México; así como 1, 3, 4, 22, 200, 237, 269 fracción III y 273 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.

II.- CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y/O SOBRESSEIMIENTO.

En términos de lo dispuesto en el artículo 273 fracción I del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, las causales de improcedencia y sobreseimiento son de orden público e interés general, por lo que su estudio resulta preferente.

En ese sentido, esta Sala Juzgadora advierte que se actualizan las hipótesis contenidas en los numerales 267 fracciones VII y 268 fracción II del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.

Para dilucidar lo anterior, resulta necesario precisar el contenido de las hipótesis normativas de improcedencia y sobreseimiento que refieren lo siguiente:

Artículo 267.- El juicio ante el Tribunal es improcedente:

(...)

IV. Contra actos o las disposiciones generales que no afecten los intereses jurídicos o legítimos del actor;

(...)

Artículo 268.- Procede el sobreseimiento del juicio:

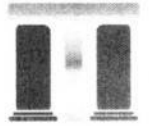
(...)

II. Cuando durante el juicio apareciere o sobreviniere alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior;

(...)



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MÉXICO



De los preceptos legales transcrito se obtiene, que el juicio contencioso administrativo es procedente en contra de las resoluciones administrativas y fiscales que dicten, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar las autoridades del Poder Ejecutivo del Estado, por violaciones cometidas en las mismas o durante el procedimiento administrativo, en este último caso cuando trasciendan al sentido de las resoluciones.

En ese orden de ideas, el acto que pretende impugnar el actor por esta vía, se trata de un **FORMATO UNIVERSAL DE PAGO¹**, documento que **no puede ser considerado como una resolución impugnabile.**

Lo anterior en virtud de que, tal documento **no representa una determinación final**, máxime que no se trata de una manifestación de la autoridad administrativa que cause un perjuicio a la esfera jurídica del particular, como uno de los supuestos de procedencia del juicio administrativo contenido en el **artículo 229 fracción I del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México**, el cual consiste en:

Artículo 229.- Procede el juicio contencioso administrativo en contra de:

I. Las resoluciones administrativas y fiscales que dicten, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar las autoridades del Poder Ejecutivo del Estado, de los municipios o de los organismos auxiliares de carácter estatal o municipal, por violaciones cometidas en las mismas o durante el procedimiento administrativo, en este último caso cuando trasciendan al sentido de las resoluciones;

(...)

En ese sentido, el Formato Universal de Pago obtenido a través de medios electrónicos únicamente constituye un mero formato que hace saber al contribuyente la situación que guarda respecto a una determinada situación, sin pasar desapercibido que para obtener dicho formato, es el propio actor quien proporciona los datos que aparecen en dicho formato y es el quien genera dicho formato, **sin que el mismo establezca sanción alguna para el caso de incumplimiento**, es decir, no trasciende de manera alguna a la esfera jurídica del contribuyente y por ende, no le causa perjuicio, al no existir una obligación en caso de no atender a dicho formato.

Lo anterior tiene sustento, con el criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con los datos de identificación, rubro y texto siguientes:

Época: Novena Época,
Registro: 166710,
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito,
Tipo de Tesis: Aislada,
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta,
Tomo XXX, Agosto de 2009,
Materia(s): Administrativa,
Tesis: I.7o.A.644 A,
Página: 1558

CONSUMO DE AGUA. EL ESTADO INFORMATIVO DE CUENTA DE LA TOMA RESPECTIVA Y EL FORMATO UNIVERSAL DE PAGO DE LA TESORERÍA DEL GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL OBTENIDOS VÍA INTERNET, RESPECTO DE LOS DERECHOS RELATIVOS, NO CONSTITUYEN RESOLUCIONES DEFINITIVAS PARA EFECTOS DE SU IMPUGNACIÓN EN EL JUICIO ANTE EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL. Conforme al artículo 23, fracción III, de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, las Salas de ese órgano son competentes para conocer de los juicios contra resoluciones definitivas, siempre y cuando se actualice

¹ Visible a foja 4 del juicio.

alguno de los supuestos contenidos en dicha porción normativa, como lo es, que se determine la existencia de una obligación fiscal, se fije ésta en cantidad líquida o se den las bases para su liquidación. Ahora bien, el estado informativo de cuenta de la toma de agua y el formato universal de pago de la Tesorería del Gobierno del Distrito Federal obtenidos vía internet, respecto de los derechos por su consumo, no constituyen resoluciones definitivas para efectos de su impugnación en el juicio contencioso administrativo ante el mencionado tribunal, ya que no representan la última voluntad de la autoridad administrativa, pues sólo son un historial obtenido de un medio electrónico, a través del cual el contribuyente puede consultar sus adeudos bimestrales, aun cuando reflejen cantidades líquidas, pues éstas, por sí mismas, no son legalmente exigibles hasta que exista una resolución firme y debidamente notificada que determine un crédito fiscal a su cargo, sin que sea suficiente que se realicen operaciones aritméticas y se establezcan los periodos a pagar, ya que el acto debe contener los procedimientos conducentes que definan su situación legal o administrativa, por lo que los señalados documentos son meramente instrumentales para facilitar al particular el cumplimiento de su obligación tributaria. Por tanto, el juicio contencioso administrativo que se promueva en su contra es improcedente, en términos del artículo 23, fracción III, en relación con el 72, fracción XII, de la aludida ley, por lo que con apoyo en el artículo 73, fracción II, del citado ordenamiento, debe sobreseerse."

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 230/2008. Jesús González Rodríguez. 27 de septiembre de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Adela Domínguez Salazar. Secretaria: Martha Izalia Miranda Arbona.

Revisión contencioso administrativa 53/2009. Subprocuradora de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal del Distrito Federal. 27 de mayo de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Adela Domínguez Salazar. Secretario: Christian Omar González Segovia".

En ese entendido, si el **Formato Universal de Pago** que corresponde a la multa por verificación extemporánea del [REDACTED] que señala la línea de captura, por la cantidad de [REDACTED] no puede ser considerado una resolución definitiva.

Luego entonces, si la parte actora pretende impugnar el monto establecido en el Formato Universal de Pago, se debe indicar que el mismo se evidencia que la autoridad no ha manifestado su última voluntad en relación con el cumplimiento de esas obligaciones tributarias.

Sirven de apoyo, el criterio jurisprudencial emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con los datos de identificación, rubro y texto siguientes:

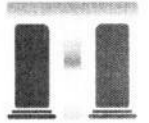
Registro digital: 176197
Instancia: Segunda Sala
Novena Época
Materias(s): Administrativa
Tesis: 2a./J. 163/2005
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIII, Enero de 2006, página 949
Tipo: Jurisprudencia

PREDIAL. EL FORMATO UNIVERSAL DE LA TESORERÍA DEL DISTRITO FEDERAL DISTRIBUIDO POR INTERNET, NO CONSTITUYE UN ACTO DE APLICACIÓN DE LAS NORMAS LEGALES QUE RIGEN ESE IMPUESTO.

El indicado formato que el contribuyente obtiene voluntariamente por internet para cumplir diversas obligaciones fiscales, entre ellas la relativa al impuesto predial, regulado en el Código Financiero del Distrito Federal, no puede considerarse, para efectos de la procedencia del juicio de amparo contra leyes, como un acto de aplicación de las normas que rigen dicho gravamen, toda vez que la finalidad principal



**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MÉXICO**



de su implementación es la de facilitar a los causantes la determinación del adeudo a su cargo; motivo por el cual, el simple llenado del formato universal, que voluntariamente lleva a cabo el contribuyente sin que haya realizado el pago correspondiente, es insuficiente para considerar que afecta su interés jurídico.

Contradicción de tesis 75/2005-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero, Séptimo, Noveno, Décimo Quinto, Octavo, Décimo Primero, Cuarto y Décimo Cuarto, todos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 7 de octubre de 2005. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Lourdes Margarita García Galicia.

Tesis de jurisprudencia 163/2005. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del siete de diciembre de dos mil cinco.

**Época: Novena Época,
Registro: 168248,
Instancia: Segunda Sala,
Tipo de Tesis: Jurisprudencia,
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta,
Tomo XXVIII, Diciembre de 2008,
Materia(s): Administrativa,
Tesis: 2a./J. 182/2008,
Página: 294**

**TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.
'RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS DEFINITIVAS'. ALCANCE DEL
CONCEPTO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 11, PRIMER PÁRRAFO, DE LA
LEY ORGÁNICA DE DICHO TRIBUNAL.**

Sostuvo que el concepto "resoluciones definitivas" a que hace referencia el mencionado artículo 11 abarca no sólo aquellas resoluciones que no admitan recurso o admitiéndolo éste sea optativo, sino también las que reflejen el producto final o la voluntad definitiva de la Administración Pública como última resolución dictada para poner fin a un procedimiento; o bien, como manifestación aislada que no requiere de un procedimiento que le anteceda para poder reflejar la última voluntad oficial. En tal virtud, si el artículo 4o. de la Ley del Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos sólo establece que los contribuyentes del impuesto comprobarán su pago con la copia de la forma mediante la cual lo efectuaron, se pone de manifiesto que el recibo de pago del impuesto sobre tenencia o uso de vehículos y derechos por servicios de control vehicular no constituye una resolución definitiva impugnante ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, sino simplemente es el cumplimiento de la obligación tributaria a cargo del contribuyente, cuyo monto puede o no coincidir con el contenido de la propuesta de declaración que al efecto emita la autoridad hacendaria, pues siempre existe la posibilidad de que se pague una cantidad mayor o menor a ese monto, o bien, que en los casos en que no se cuente con dicha propuesta se auto determine el monto del impuesto a pagar, supuestos en los cuales se evidencia que la autoridad no ha manifestado su última voluntad en relación con el cumplimiento de esas obligaciones tributarias, por lo que cuando el juicio contencioso administrativo se promueva contra el recibo de pago que contiene esas contribuciones resulta improcedente y debe sobreseerse de conformidad con la fracción II del artículo 202, en relación con la fracción II del diverso numeral 203, ambos del Código Fiscal de la Federación."

Contradicción de tesis 169/2004-SS. Entre las sustentadas por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del mismo circuito. 26 de noviembre de 2004. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Jorge Luis Revilla de la Torre.

Tesis de jurisprudencia 193/2004. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del primero de diciembre de dos mil cuatro".

III.- DETERMINACIÓN.

En ese orden de ideas, lo procedente es **DECRETAR EL SOBRESEIMIENTO** del juicio con fundamento en lo establecido en los artículos 267 fracción IV y 268 fracción II en relación al diverso numeral 229 fracción I del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.

Por lo tanto, toda vez que el sobreseimiento constituye una decisión que pone fin al juicio por circunstancias o hechos ajenos al fondo de la controversia planteada, esta Sala Regional se encuentra impedido para analizar los conceptos de invalidez propuestos por la parte actora en contra del acto impugnado, según lo establecido en la Jurisprudencia número 68 emitida por este Órgano Jurisdiccional, cuyo texto es el siguiente:

SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. IMPIDE ENTRAR AL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO.

El numeral 78 de la Ley de Justicia Administrativa ordena que procede el sobreseimiento del juicio, cuando: el demandante se desista del mismo; durante el juicio apareciere o sobreviniere alguna de las causales de improcedencia; el demandante muera durante el juicio, si el acto impugnado sólo afecta a su persona; la autoridad demandada haya satisfecho la pretensión del actor, y en los demás casos en que por disposición legal haya impedimento para emitir resolución definitiva. Como se observa, el sobreseimiento es una resolución que pone fin al juicio contencioso administrativo por circunstancias o hechos ajenos al fondo de la controversia planteada, lo que desde luego imposibilita el análisis de las causales de invalidez del acto objetado.

En mérito de lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE:

ÚNICO. - Se **DECRETA EL SOBRESEIMIENTO** del acto impugnado, por las consideraciones esgrimidas en el presente fallo.

Notifíquese legalmente a las partes.

Se hace de su conocimiento que las partes tienen a su alcance el derecho de interponer Recurso de Revisión ante este Órgano Jurisdiccional, en contra de la determinación que mediante este acto se emite.

Así lo resolvió y firma la Magistrada de la Primera Sala Regional de este Organismo Jurisdiccional, ante el Secretario de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA

SECRETARIO

MIRNA MÓNICA OCHOA LÓPEZ

ALFREDO CUADROS VILCHIS

El que suscribe, Secretario de Acuerdos de la Primera Sala Regional de Jurisdicción Ordinaria de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, con fundamento en las fracciones IV y V, del artículo 57 de la Ley Orgánica de dicho Tribunal, **CERTIFICA** que el texto y firmas contenidas en la presente hoja, forman parte integrante de la sentencia dictada en fecha quince de junio del dos mil veintidós, dentro del expediente del juicio administrativo número 829/2020.

ACV/LCAG